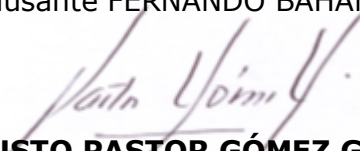


CONSTANCIA: Octubre 06 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN, frente al auto No. 889 de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró improcedente el reconocimiento de la calidad de esta como heredera determinada de sus hijos fallecidos FERNANDO y LINA MARÍA BAHAMÓN RUIZ dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA del causante FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 218
Radicado No. 2023-00232

Se encuentra a Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los fallecidos FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN y CECILIA ARDILA DE BAHAMÓN, para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite del causante frente al auto No. 889 de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual, se declaró improcedente el reconocimiento de calidad de esta como heredera de sus hijos fallecidos FERNANDO y LINA MARÍA BAHAMÓN RUIZ.

EL RECURSO

Deprecia la parte inconforme que se reponga lo decidido en auto No. 889 del 02 de octubre de 2023, por medio del cual, se declaró improcedente el reconocimiento de la calidad de la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN como heredera por transmisión de sus hijos fallecidos FERNANDO y LINA MARÍA BAHAMÓN RUIZ dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA del causante FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN:

"Solicito reponer el auto de fecha del pasado 02 de octubre de 2023, notificado por estados en la fecha del pasado 03 de octubre de 2023, en el cual el despacho negó la petición realizada en el sentido de que se le reconozca la calidad de interesada – heredera la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN de sus hijos fallecidos LINA MARÍA y FERNANDO BAHAMÓN RUIZ en la sucesión del causante y que por el contrario se reconozca como interesada a la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN en razón al derecho de trasmisión que le asiste por la muerte de sus dos (2) hijos fallecidos en la sucesión del causante FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

Ahora bien, analizado lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, encuentra el despacho en primera medida que, en efecto, no se accedió al reconocimiento de la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN como heredera de sus hijos fallecidos LINA MARÍA y FERNANDO BAHAMÓN RUIZ en la sucesión del causante FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN, toda vez que, los hijos fallecidos de la expareja BAHAMÓN BAHAMÓN – RUIZ DE BAHAMÓN, no tienen capacidad para suceder al difunto.

Lo anterior, en virtud de que, al tenor literal del artículo 1019 de la codificación sustantiva civil, para tener Capacidad Sucesoral requiere *"existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. (...)."*

Es importante entonces comenzar indicando que, la transmisión es una forma de suceder que ocurre cuando una persona habiendo obtenido la calidad de heredero, fallece sin haber podido aceptar o repudiar la herencia, momento en el cual, su descendencia (de tenerla) puede optar por este derecho herencial siempre y cuando sea digno de su causante directo mediante el fenómeno de la transmisión, es decir, en ese caso se habla de un pos muerto. En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el fallecimiento de los hijos de la expareja BAHAMÓN BAHAMÓN – RUIZ DE BAHAMÓN, antecede la muerte del causante no se puede hablar de transmisión, en el entendido de que, dicha figura se guarda únicamente a quienes alcanzaron a ser herederos, calidad que se obtiene al momento de deferirse la herencia, circunstancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 1013 del Código Civil, ocurre al momento del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata.

Ahora bien, dentro de las excepciones de la norma precitada se encuentra el fenómeno jurídico de la representación, en virtud del cual, se representa al padre o a la madre que no pudo o no quiso heredar, así como también, al que de haber podido o querido hubiera heredado por representación. Es decir, es un fenómeno que se aplica al pre muerto, en orden descendiente y no debe agotar el requisito de dignidad frente a quien se está representando sino únicamente frente al causante; tal como lo indican los arts. 1041, 1042, 1043 y 1044 Ibid. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que de allí se desprenden los siguientes supuestos: La representación, "a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo."¹

Reiterando lo expuesto hasta este punto, el Alto Tribunal Constitucional define el fenómeno de la representación como:

*"(...) Una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste."*²

¹ Sentencia de Casación de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013, Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1111/2001. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Por último, la doctrina es pacífica sobre el supuesto de la representación al afirmar que:

"Por lo general, la capacidad sucesoral la adquiere quien exista al momento del fallecimiento del causante, esto es, quien sea persona o sujeto de derecho en ese instante, sea cual fuere su sexo, religión, nacionalidad, condición, etc. Así lo prescribe la parte inicial del inciso 1 del art. 1019 C.C., cuando dice: "Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión"

De esta afirmación se desprende que son incapaces para suceder mortis causa:

1. (...). 2. Los seres humanos que nunca han existido y que ni siquiera se encuentran concebidos y los que han fallecido y que no podrán volver a existir. Estos últimos no suceden personalmente, pero si pueden ser representados por su descendencia legítima o adoptiva plena."³ Subraya del despacho.

Habiendo dilucidado entonces la excepción de la representación dentro de una sucesión, es dable mencionar que, si bien la recurrente afirma que los hijos del causante existieron naturalmente para la vida jurídica, los mismos no alcanzaron a ser herederos del señor FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN, ya que fallecieron antes que éste y tampoco tuvieron descendencia que pudiese representar su derecho a suceder en el presente proceso mediante el fenómeno de la representación, toda vez que, éste, dicho sea de paso, se aplica única y exclusivamente en orden descendiente, de manera que la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN siendo ascendiente de los hijos fallecidos del causante no se encuentra habilitada por la ley para representar sus derechos herenciales en el proceso de sucesión.

Así las cosas, sin ser necesario realizar más disquisiciones al respecto, estima el despacho que el presente recurso horizontal formulado por la mandataria judicial de la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN, frente al auto No. 889 del 02 de octubre de 2023 no se encuentra llamado a prosperar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por ende, no se repondrá la decisión y permanecerá incólume la decisión proferida en el aludido proveído.

Por lo anteriormente expuesto y cumplidas las previsiones del artículo 523 del Código General del Proceso, se señalará como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501, la del día **martes diecinueve (19) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Finalmente, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize a la que las partes podrán asistir por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20878295>

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 889 del 02 de octubre de 2023, recurrido por la mandataria judicial de la parte interesada ROSA RUIZ DE BAHAMÓN dentro del presente proceso.

³ LAFONT PIANETA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II, Editorial Librería del Profesional.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la del día **martes diecinueve (19) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861036c10996aa5332d5ddb3e48fe64146f08877e0244b53efb0d7cb50b70b9**
Documento generado en 07/03/2024 10:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>